

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ. -**  
**APROBADA MEDIANTE ACTA No. 127.-**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia, a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, en contra de la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD y el Dr. IVAN CARLOS PAEZ REDONDO, REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso.-

**A N T E C E D E N T E S**

Manifiesta la Accionante como sustento de su acción tutelar, los siguientes antecedentes:

- 1.- Que dentro del proceso de Separación de Bienes distinguido con radicación 08-758-31-84-001-2021-00068-00 iniciado por LUIS EDUARDO TORRES y en contra de JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, se decretaron medidas cautelares como el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 26-50 la suscrita se notificó y contesto demanda dentro del término.
- 2.- En octubre de 2021 el demandante falleció y se solicitó la terminación del proceso por muerte del señor LUIS EDUARDO TORRES.
- 3.- Agrega que, el despacho a principio de este año 2023, accedió a dar por terminado el proceso, pero no levantó las medidas de embargo que estaban vigentes, entre ellas no levantó el embargo que pesa contra el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 31 No.26-50 barrio Hipódromo - Soledad.
- 4.-A raíz de eso la apoderada solicito el levantamiento de la medida a la que accedió el despacho en mayo de 2023.
- 5.-Indica que se ordenó oficiar a Instrumentos Públicos de Soledad para que procediera a levantar la medida que había contra el bien de su propiedad.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00744-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00744-2023.-

6.-La Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad NO tramitó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo alegando que debía hacerse unos ajustes al oficio que envió el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

8- Así se le hizo saber al juzgado accionado quien procedió a remitir nuevamente el oficio, pero la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se negó a inscribirlo por que manifiestan que el juzgado accionado lo que debe enviar es un oficio aclaratorio.

Por último, manifiesta la accionante que ante esta situación ya lleva 2 años desde que falleció su finado esposo, actualmente es una mujer con casi 80 años, discapacitada porque se moviliza en una silla de ruedas con ayuda de sus hijos, no está en condiciones para estar de un lado a otro movilizándose sin poder encontrar que le solucionan el problema con su vivienda.

### **P E T I C I O N**

Pretende la Accionante que se le tutele su derecho fundamental invocado, y en consecuencia:

1. Se ordene a los ACCIONADOS que en el término improrrogable de 48 horas procedan a: efectuar cada uno el trámite que le corresponde para inscribir el oficio que ordena el levantamiento de medidas cautelares que pesan contra el inmueble de propiedad ubicado en la carrera 31 no.26-50 barrio Hipódromo - Soledad matricula inmobiliaria No.04149678.

La presente Acción fue admitida mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, vinculándose a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO TORRES, por lo que, notificadas en debida forma a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. -

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00744-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00744-2023.-

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas. -

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

La inconformidad de la Accionante radica en que considera vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso por parte de la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, Juez Primera Promiscuo de Familia de Soledad y el Dr. JUAN MANUEL UCROS, Registrador de Instrumentos Públicos De Soledad, con ocasión a las solicitudes presentadas concerniente al levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No.26-50 de Soledad. -

Al respecto se pronunció la Dra. Sandra Villalba Sánchez, Juez Primera Promiscuo De Familia De Soledad indicando que:

*"Frente a los fundamentos fácticos descritos en el libelo constitucional es de advertir que la decisión cuestionada no recae frente a esta judicatura, sino como lo alude la accionante en el escrito de tutela, la conculcación se dirige en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, como quiera que ésta se ha negado a levantar la medida cautelar que pesa frente al predio identificado*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00744-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00744-2023.-

*con el folio de matrícula inmobiliaria 041-49678, conforme se ordenó por parte de esta agencia judicial.*

*Sin embargo, informo que, ciertamente, en este Despacho cursó el proceso de SEPARACIÓN DE BIENES radicado con el número 08758-31-84-001-2021- 00068-00 promovido por el señor, LUIS EDUARDO TORRES C.C. 1.679.057 en contra de, en el cual, se adelantaron las siguientes actuaciones relevantes:*

*i) Mediante decisión del 30 de marzo de 2021, se admitió el líbello referido y se ordenó notificar a la pasiva, y entre otras cosas, se dispuso el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-49678, embargo que, fue comunicado mediante oficio de fecha, 30 de marzo de 2021 con el número. MM 062 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.*

*ii) Por auto fechado el 5 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso.*

*iii) Por oficio 02 del 26 de abril de 2023, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, el levantamiento de la medida de embargo del citado predio. Oficio remitido el 26 de mayo del corriente año a la accionada.*

*iv) El 18 de mayo del año que avanza, se allegó nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, en la que se informa: "...FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ART. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012),*

*v) El 4 de septiembre de 2023, la Secretaría del Despacho, por correo electrónico y dando cumplimiento a los lineamiento del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 11 de la Ley 2213 de 2022, aclaró la nota devolutiva, indicando, que el embargo decretado fue comunicado mediante oficio de fecha, 30 de marzo de 2021 con el número. MM-062 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, sin que la misma, haya atendido la orden de levantamiento de la medida, según se puede colegir del escrito constitucional.*

*vi) Sin perjuicio de lo anterior, esta judicatura mediante decisión de la fecha, dispuso expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida de embargo, aclarando una vez mas, la nota devolutiva replicada por la accionada. vii) Mediante oficio número 159 de fecha 15 de noviembre de 2023, se comunicó nuevamente la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa frente al predio de marras.*

*En estas circunstancias, esta judicatura ha adelantado el trámite puesto en conocimiento de la jurisdicción, conforme los postulados legales, se ha atendido cada una de las peticiones elevadas por los extremos del litigio, se itera, sin que se encuentre pendiente de resolver solicitud alguna.*

*En conclusión, este Despacho Judicial, no ha vulnerado prerrogativa constitucional de la promotora del amparo, máxime que, la decisión cuestionada por la vía constitucional, no recae frente a esta judicatura, sino en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos censurada. Aclarando que, en caso de que sea requerida información adicional este Juzgado la remitirá de manera inmediata. ”.*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00744-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00744-2023.-

Por su parte, el Dr. IVAN CARLOS PAEZ REDONDO en su condición de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad, expreso:

*"Mediante Turno de Radicacion No. 2023-041-6-7840 de fecha del 26 de septiembre de 2023, se solicito el registro del oficio No.062 de fecha 30 de marzo, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el cual contiene una orden de desembargo, relacionado con el folio de matricula 041-49678, del circulo registral de Soledad, contentiva de una orden de desembargo.*

*(...) La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Nota Devolutiva 2023-041-6-7840 inadmite el registro conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), nego su inscripcion y, por lo tanto, lo devolvio sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

*TALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012). SENOR USUARIO SE DEVUELVE EL DOCUMENTO SIN REGISTRAR, DEBIDO A QUE SE OMITIO CITAR EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICO LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SEPARACION DE BIENES RAD.2021-0068, REGISTRADA EN EL F.M.I 041-49678. SIRVASE ACLARAR. ART. 16 Y ART. 62 LEY 1579/2012." En la parte final de la Nota Devolutiva anterior, claramente se indico: "(...) CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014.*

*(...)*

*Me opongo a la pretension formulada por la accionante, toda vez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, NO le violo el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, observe los fundamentos juridicos esbozados en la nota devolutiva, el paragrafo del articulo 16 y en los articulos 18 y 22 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos".-*

De la revisión del expediente se desprende las siguientes actuaciones:

Por auto del 12 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso de SEPARACION DE BIENES, iniciado por el señor LUIS EDUARDO TORRES contra la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRE, así como el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678.-

Mediante oficio No. 02 del 26 de abril de 2023, se comunicó el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.-

El 26 de abril de 2023, se remitió por parte del Juzgado Accionado a la Oficina de Registro de Soledad, el oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, por medio del cual se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00744-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: T-00744-2023.-

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en nota devolutiva del 10 de julio de 2023, devolvió el oficio 02 del 26 de abril de 2023, porque se omitió citar el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar dentro del proceso de separación de bienes Rad. 2021-0068, matrícula inmobiliaria 041-49678.-

El Juzgado Accionado, le da respuesta nuevamente a la Oficina de Registro de Soledad, a través de correo electrónico, informándole que mediante oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678.-

Por auto del 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Accionado, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el sentido solicitado, expidiéndose el oficio No. 0159 del 15 de noviembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el cual señalan expresamente que mediante oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678, oficio que se remitió en la misma fecha.-

De la actuación anterior, se desprende que en relación con la Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del trámite de esta acción, expidió el oficio No. 0159 del 15 de noviembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el cual señalan expresamente que mediante oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678, oficio que se remitió en la misma fecha.-

En relación con el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, se tiene que rindió su informe el día 15 de noviembre de 2023, señalando que estaba a la espera del oficio solicitado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, fecha en la cual le fue remitido el oficio, por parte del Juzgado Accionado, sin que a la fecha haya informado si procedió con la inscripción del levantamiento del embargo comunicado, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En relación con la actuación de la Juez Accionada, se trae a colación la Sentencia T-054/20, la Corte Constitucional señaló:

**"2.4.2. El objetivo de la acción de tutela y el hecho superado.**

*El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

Así pues, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sostienen, que la tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación del afectado varía sustancialmente, de tal manera que desaparece toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos reclamados por el Accionante, carece por tanto de sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado y los cuales al momento de cumplirse la sentencia no existan o presentan características diferentes a las iniciales.-

En razón a lo anterior, en la actualidad no se puede afirmar que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de la Accionante, en relación con la JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, toda vez que la juez accionada procedió a dar trámite a la solicitud presentada concerniente al levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No.26-50 a través de oficio número 159 de fecha 15 de noviembre de 2023, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en la misma fecha.-

Oficio No. 0159

Señor  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.**  
E.S.D.

RADICADO	08758-31-84-001-2021-00068-00
PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES C.C. 1.679.057.
DEMANDADA:	JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES C.C. 26.833.379

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 5 de abril de 2022, 12 de abril de 2023, y 15 de noviembre de 2023, me permito comunicar que, se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-49678 de propiedad de la demandada.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando el embargo comunicado mediante oficio inicial número MM-062 de fecha, 30 de marzo de 2021.

Cumple advertir, que la orden del levantamiento de la medida, se comunicó inicialmente, mediante el oficio 02 del 26 de abril de 2023, sin que se haya informado el oficio inicial de embargo, razón por la cual, esta comunicación, tiene los efectos de aclaración del citado oficio.

Cordialmente,

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

Por lo tanto, se hace evidente la carencia actual de vulneración de derechos del accionante, por cuanto lo que buscaba la Accionante resolver mediante la presente acción tutelar, ya fue resuelto por la Juez Accionada, por lo que se procederá a denegar el amparo invocado por carencia actual de objeto.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido ante el Dr. JUAN MANUEL UCROS, Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, a pesar del tiempo transcurrido, de haber recibido el Oficio por parte del Juzgado Accionado, no existe pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se impone conceder el amparo invocado por la Accionante, a efectos de si aún no se ha pronunciado en relación con la inscripción del oficio de desembargo No. 0159 del 15 de noviembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el cual señalan expresamente que mediante oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678, oficio que se remitió en la misma fecha, proceda a hacerlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, en contra de la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, JUEZ PRIMERA PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, por carencia actual de objeto.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo invocado por la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, en contra del Dr. IVAN CARLOS PAEZ REDONDO, REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.-

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse en relación con la inscripción del oficio de desembargo No. 0159 del 15 de noviembre de 2023, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el cual se señala expresamente que mediante oficio MM-062 de fecha 30 de marzo de 2021, se comunicó el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-49678, oficio que se remitió en la misma fecha.-

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes en la forma más expedita en cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la [Salaseccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Salaseccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**BERNARDO LÓPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818269d4b5d681a702d1cb713db3f52ec067f4abe832f7cfa35ae397dac2899**

Documento generado en 28/11/2023 03:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**